

AA.VV. *Anuario de Derecho de Fundaciones 2014*, editorial Iustel, Madrid, 2015,
827 pp. ISSN: 2172-6051

por

JUAN-CRUZ ALLI TURRILLAS

Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho administrativo. UNED

La consagrada batuta de los profesores José Luis PIÑAR y Santiago MUÑOZ MACHADO, en colaboración de la Asociación Española de Fundaciones y bajo la financiación de La Caixa, nos presenta una nueva edición del Anuario de Derecho de fundaciones, con un amplio y rico contenido que vamos a desgranar en sus aspectos más básicos y generales.

Este *Anuario de Derecho de Fundaciones de 2014* sigue fiel al estilo ya consolidado en ediciones anteriores, formado por cuatro o cinco grandes secciones: estudios temáticos normalmente en torno a uno o dos temas comunes, seguidos de una crónica legislativa comentada de las Comunidades autónomas, una crónica de la Unión europea, otra crónica sobre Iberoamérica y una reseña jurisprudencial. Además, en este caso, se incluye un anexo de documentación muy completo donde se recogen los sucesivos borradores e informes sobre el nonato Proyecto de Ley de fundaciones (2014) que, como es conocido, no llegó siquiera a quedar aprobado de manera definitivamente por el Consejo de Ministros. Lo cual ha sido muy positivo por cuanto se trataba, de manera muy resumida y simplificada, de un proyecto que aunque contenía aspectos interesantes —y no es el menor la unificación de Registro y Protectorado; vieja demanda del sector—, la mayor parte contenía disposiciones excesivamente prolijas y de un código sancionador, todo ello en una línea demasiado interventiva (sobre las propuestas del sector para una futura, y necesaria, reforma de las leyes de fundaciones y de mecenazgo, puede verse el interesante estudio firmado por R. de LORENZO, J. L. PIÑAR, T. SANJURJO, Reflexiones en torno a las fundaciones y propuestas de futuro, en *Anuario de Derecho de Fundaciones 2011*, Iustel, 2011). Muy importante, al respecto, es la propuesta de la Comisión general de codificación de constituir un Protectorado y un registro únicos de fundaciones. Tal y como se señaló durante la presentación pública de este Anuario, parece que esta idea en particular, por fin, sale adelante.

Con todo y pese a todo, todo ello significa también que poco a poco, y no sin algún momento crítico, parece que las autoridades van aceptando que una legislación de mínimos —que no por ello fue positiva y correcta— dictada durante los años noventa del pasado siglo debe dejar paso a una nueva legislación, más moderna, eficaz, incentivador y, por supuesto, respetuosa con las fundaciones: «que confíe en las fundaciones y que crea en su misión», tal y como solicita PE-

TITBÒ. Pues incluso, visto desde el prisma público, que las fomente y las mejor acomode a la necesidad —de la que la crisis de la que estamos saliendo ha sido gran testigo; tal y como se expone en varios estudios del pasado Anuario de 2013— de contar con una sociedad civil fuerte que sirva de colchón en ausencia de unos poderes públicos que ni tienen recursos suficientes, ni medios para obtenerlos, ni seguramente es oportuno que lleguen a más.

El primer estudio se titula «*Fundaciones, conectividad social y libertad*» y lo firma la resuelta pluma de A. PETITBÒ, quien ya ha sido citado, con un artículo de principios y bases. Este artículo pone los-puntos-sobre-las-íes de lo antes apuntado: la urgencia de una relación de comprensión y respeto, de fomento y supervisión razonable por parte de las autoridades y el legislador. En tal sentido con datos muestra los poderes y flaquezas del sector y los aspectos que deberían mejorar con este «mejor acuerdo». A continuación, C. ÁLVAREZ, veterano analista y gestor del sector, en «*Solidaridad y sociedad del bienestar. ¿Qué sociedad queremos construir?*» dicta una auténtica lección magistral sobre el avance que supone la presencia de un sector fuerte y consolidado y su manera de enfocar estos fines en uno de los mayores logros sociales que hemos construido en Europa: la sociedad del bienestar. Para ello contextualiza acertadamente la prestación social que hace el sector fundacional en general en un marco de las virtudes sociales y personales, y de los resultados.

Tras estas lecciones basílicas e introductorias comienza uno de los dos hilos conductores de los estudios monográficos del Anuario de este año 2014: la fiscalidad. El primer análisis del profesor MARTÍN DÉGANO («*Los tres tipos de actividades económicas exentas de las fundaciones y su conexión con los fines de interés general*») estudia brillantemente la sucesión de cambios que, sin ser sustantivos, han modificado bastantes parámetros impositivos para las fundaciones y para las donaciones: las actividades económicas de las fundaciones y sus conexiones con el fin de interés general. Se trata de un estudio teórico de detalle y a la vez pragmático esencial de un tema que apenas había sido analizado en nuestro país y que requería este primer análisis actualizado. Lo realiza de un modo práctico y riguroso, como corresponde a un tema tan crucial en la legislación que sobre las fundaciones existe en Francia, en Inglaterra y, por supuesto, en Estados Unidos (*related Business activities*). En la medida en que las fundaciones gozan de ventajas fiscales para actuar en sus fines de interés público que les son propios, las actividades lucrativas en pro de tales fines que realicen, deben estar atadas y justificadas en ellos. De otro modo se produciría una ventaja competitiva que falsearía el mercado de la competencia. De ahí que desde el célebre Macarroni Co. & NYU case, el sistema vigile muy bien y bajo unas muy complejas líneas cuándo la actividad comercial/industrial está relacionada o no con el fin y, en consecuencia, qué régimen tributario le corresponde. MARTÍN DÉGANO nos narra cómo están las cosas en la legislación actual y qué problemas presenta.

A continuación, CRESPO GARRIDO («*Fiscalidad de las fundaciones como entidades no lucrativas: tras la reforma por ley 27/2014*») realiza un análisis pormenorizado y de gran interés para el sector sobre las reformas fiscales introducidas por la Ley 27/2014 que, simplificadamente, han tratado de incentivar el micromecenazgo, algunas fórmulas del denominado *crowdfunding* y la permanencia en los donativos a lo largo de años fiscales. Es, sin duda, otro estudio fundamental puesto que, aunque la reforma no sea grande en su dimensión —es, más bien, discreta—, supone un ligero cambio de tendencia en la fiscalidad donativa a las fundaciones. En tal sentido se enmarca en algunas de las propuestas que realizara BLAZQUEZ LIDOY en su magnífico estudio sobre la fiscalidad de las fundacio-

nes americanas en comparación con la nuestra para el *Anuario de Derecho de fundaciones* de 2012.

Con el mismo hilván el último artículo de esta parte del Anuario lo realiza se sitúa el la Doctora y abogada PEÑALOSA ESTEBAN («*La reforma de los incentivos sociales al mecenazgo: luces y sombras*») quien pone un acento crítico sobre lo indicado y, sobre todo, lo enmarca en un contexto histórico, del origen y motivación de la reforma. Resulta especialmente interesante su exposición de todo el contexto parlamentario de esta reforma y de otras anteriores, con las posiciones de los grupos y los estudios y comisiones. También expone el desarrollo normativo sustantivo —¿qué son y para qué sirven los donativos?— y lo hace, además, de un modo muy actualizado y muy vinculado a las necesidades más reales del sector.

También destaca, especialmente, cómo está influyendo en el sector fundacional y este en el mercantil bajo el paraguas de la denominada «responsabilidad social corporativa», así como de contexto internacional que lo hacen especialmente atractivo (véase al respecto, recientemente, M.^a DEL MAR ANDREU MARTÍ [coord.], *La empresa social y sus organización jurídica*, Marcial Pons, 2014 y también algunos estudios contenidos en: A. EMPARANZA SOBEJANO [dir.], *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración jurídica de las fundaciones*, Marcial Pons, 2014). Quiero resaltar la importancia que tiene el haber estudiado el concepto de donativo bajo los parámetros de la DGT por el tema de prestación de servicios a cambio de donativos; instrumentos muy generalizados en el extranjero para *fidelizar* donativos que, en cambio, en nuestro sistema suponen un cierto fraude que exigiría alguna consideración más proporcionada por parte de la Agencia Tributaria. Este artículo es el mejor broche de los estudios anteriores pues, además, presenta una visión «sobre el terreno» del propio sector, dada la condición de la autora como responsable del área en la Asociación Española de fundaciones.

La otra línea de estudios está centrada en las fundaciones universitarias. Sector convulso casi en la misma medida que las «fundaciones públicas», sobre las cuales el informe CORA de 2012 fue inmisericorde (¡mucho antes debiera haberse acometido su reforma y ordenación!). Las soluciones dadas para su «recomposición» han sido dispares, inconsistentes y, en ocasiones, desacertadas. Estas fundaciones —quizá con una naturaleza propia— son sin duda necesarias y más que debieran serlo a futuro pues si un ámbito está necesitado de colaboración público-privada es la enseñanza superior y la investigación (y no solo para fondos). Por eso y por mucho más, su análisis puede, además, dar muchas pistas a las fundaciones públicas en general; tema sobre lo cual hay varios estudios interesantes en VV.AA. *Fundaciones. Problemas actuales y reforma legal*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2011 y por supuesto el artículo sobre la reforma del sector público fundacional del pasado *Anuario de Derecho de fundaciones* de 2013 firmado por J. GARCÍA-ANDRADE, de brillante factura, como siempre.

El primer artículo de PEDREIRA MENÉNDEZ («*la normativa de las entidades sin finalidad lucrativa y la aplicación de sus beneficios fiscales a las Universidades*») realiza una aproximación fiscal sobre la aplicación de los beneficios fiscales a las Universidades. Posteriormente DE ANDRÉS CASTRO («*Una visión reciente de las fundaciones universitarias: propuestas de futuro*») expone, primero, el *status questionis* y luego realiza un análisis muy completo sobre qué ha sido de las diversas fundaciones universitarias, para mostrar el gran caos producido. El autor finaliza con un importante apartado de conclusiones y propuestas entre las cuales destaca, por enmarcar a todas las demás, mucho más concretas, la

idea de promover fundaciones universitarias que sean el lugar de encuentro de la sociedad civil y los entes mercantiles con la investigación y el desarrollo que deben promoverse en las Universidades (cual fue el caso de las fundaciones universitarias, partenariales y de investigación científica creadas en Francia en la década anterior).

Fuera de los dos ámbitos expuestos otro estudio, solo en su especie, dedica sus páginas a contextualizar el origen y desarrollo de la fundación británica —la *charity*— y explicar la reforma en círculos de una figura tan atractiva y con un desarrollo histórico tan fuerte. Tanto en su forma jurídico-social como en la regulación de su motivación, como en la de la supervisión pública, la *charity* tiene una larga tradición que se remonta a 1601 y la organización pública supervisora, la *Charity Commission*, se remonta a finales del siglo XIX. Tal estudio hay que ponerlo en relación con otros realizados por el mismo autor, como el dedicado en el Anuario de 2014 a la *Private foundation* americana, así como otro sobre las reformas legales y fiscales en USA, publicado en la *Revista Española del Tercer Sector* (núm. 21, 2012) y un último artículo sobre el régimen de las fundaciones comparadas (Alemania, USA, Inglaterra, Francia e Italia) en la *Revista de Derecho público comparado* (núm. 12, 2014). Todos ellos, por otra parte, son desarrollos nuevos y actualizados del trabajo que comenzara la *La fundación, ¿una casa sin dueño?* (Iustel, 2012).

La segunda parte del libro la constituye la crónica de las Comunidades autónomas. Esta parte es mucho más que un mero recorrido panorámico. Nos encontramos con varios trabajos que son verdaderos estudios condensados del panorama legal y real de las fundaciones en tales lugares, por lo que su interés va mucho más allá del estudio local, para ser algo de interés general. De hecho contienen información sobre el sector en su ámbito local pero también sobre algunas soluciones legislativas especiales que pueden resultar de especial interés para su aplicabilidad en otros lugares. Este es el caso de Aragón, Canarias, Extremadura y Cataluña, especialmente. Se nota, indudablemente, la pluma de consagrados profesores de Derecho administrativo particularmente en todos ellos. Prácticamente en casi todos los estudios sobrevuela, además, la larga sombra de la transformación de las Cajas de Ahorros en fundaciones. Tema que, como recordará el lector, ocupó varios estudios en el Anuario de 2013 y que, desde entonces, ha sido también estudiado con brillantez y detalle (M. SALVADOR ARMENDÁRIZ, «Las fundaciones bancarias. El caso navarro», en *RJN* núm. 58 (julio-diciembre 2014; y C. ALONSO LEDESMA, «Las fundaciones bancarias», en A. EMPARANZA SOBEJANO, *Nuevas orientaciones en la organización y estructuración de las fundaciones*, Marcial Pons, 2014).

Del resto del Anuario destaca, como siempre, la crónica jurisprudencial realizada por MATO PACÍN, que resulta muy útil por el esfuerzo de «albañilería jurídica» —no siempre justamente apreciada, pero no por ello menos meritoria— que supone poner en orden y clarificar las sentencias y darlas, así, a conocer de manera unívoca. Es especialmente interesante su índice analítico por temas tratados. Una vez más podemos apreciar cómo la única Sentencia del TS versa, en su temática general, sobre una fundación bancaria-Caja de Ahorro (Caja Navarra y La Caixa) y cómo otras sentencias más se dedican a problemas derivados de las fundaciones «en mano pública».

La crónica europea de GALLEGO y NAVAS ponen de relieve la definitiva defunción del Estatuto europeo de fundaciones. Se trata de un penoso suceso pues los múltiples y variados esfuerzos que las autoras ponen de relieve iban y fueron muy bien encaminados. Más aún, considero que son todavía aprovecha-

bles no solo en términos conceptuales o doctrinales, sino como mecanismos de integración filatrópica. Tales estudios y el propio borrador de Estatuto común, ponen de relieve cómo puede hablarse de la fundación como una institución que, pese a sus enormes diferencias, tiene un alma común que puede apreciarse en todos los países europeos. Pues bien, tal y como se expone, un problema de agenda política y poco compromiso sin demasiada justificación ha paralizado y herido casi mortalmente a este Proyecto. No obstante los trabajos ahí están a disposición de cualquiera. Y eso ya es mucho.

Un estudio del sector en Argentina (R. HARA) que faltara en la completa crónica iberoamericana que se realizara en el Anuario pasado de 2013. Finalmente cierra esta parte del libro la crónica de veinte y cinco años de Encuentros iberoamericanos que nos expone los principales logros y avances de este cuarto de siglo de esfuerzos comunes. Esperemos que también pueda ser el arranque del necesario estudio de legislaciones conjuntas que pueda empezar a impulsarse en el futuro para promover una sociedad civil justa, fuerte y honorable. La asistencia personal a alguno de ellos me permite señalar que bajo los aparentes problemas de sociedades tan convulsas, navega una fuerte y comprometida sociedad civil que trata de paliar los innumerables problemas sociales, económicos, políticos y de seguridad que existen y que los poderes públicos no pueden o no quiere acometer.

Toda la parte final del Anuario está dedicada a recoger los Proyectos de ley señalados y los informes correspondientes de varias instancias, generalmente muy críticas como se señaló. Contiene el borrador del Anteproyecto de Ley de fundaciones; el Informe al borrador que hiciera la Asociación Española de fundaciones; el Borrador en su 2.^a versión; el nuevo Informe de la AEF; el Anteproyecto de agosto de 2014 y, finalmente, el Dictamen del Consejo Económico y social sobre tal Anteproyecto. Es un acierto recoger en un libro todo ello a efectos de verdadera memoria histórica.

M.^a Eugenia Serrano Chamorro: «Las parejas de hecho y su marco legal», Editorial Reus. 2014. Colección Familia y Derecho. 347 pp.

por

ALBERTO LÓPEZ SOTO
Abogado. Valladolid

En este libro de reciente publicación se contempla una trayectoria de la evolución que han ido alcanzando las parejas de hecho en nuestra sociedad. Teniendo en cuenta la cantidad de uniones que se encuentran en esta situación, la dispersidad legislativa y la falta de regulación estatal al respecto, esta obra resulta de gran utilidad tanto para los expertos jurídicos en la materia que deben tratar de resolver estos temas como a la hora de aconsejar a las personas que la integran o que quieren unirse como pareja.

Es de agradecer la existencia de estos libros que ayuden a dar respuesta a los múltiples interrogantes que pueden aparecer en estas situaciones de convivencia, donde verdaderamente asesoran los expertos es: o al iniciarse una unión de pareja o en la mayoría de los casos, a la hora de la ruptura de la unión;